

**República de Colombia  
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial  
San Gil  
Sala Civil Familia Labora**

**REF: Demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL propuesta por MARIA CAROLINA CARREÑO contra ELIANA YANAIRA, VIVIANA MARCELA Y JESUS MARTIN GALVIS QUIÑONEZ en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS del señor MARTIN GALVIS FIGUEROA (Q.E.P.D.) y demás HEREDEROS INDETERMINADOS.**

**RAD: 68-679-3184-001-2021-00185-01**

**Apelación de Auto.**

**PROCEDENCIA:** Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil

*(Esta providencia fue aprobada cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021)*

**M.P.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO**

San Gil, febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Procede esta Corporación a resolver lo que en derecho corresponda sobre el **Recurso de Apelación**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto fechado el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, mediante el cual se rechazó la demanda.

## ANTECEDENTES

1º. María Carolina Carreño mediante apoderado judicial, interpone demanda en contra Eliana Yonaira, Viviana Marcela y Jesús Martin Galvis Quiñónez en calidad de herederos determinados del señor Martin Galvis Figueroa (Q.E.P.D.) y demás herederos indeterminados.<sup>1</sup>

2º. Mediante proveído<sup>2</sup> del cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado de conocimiento decidió inadmitir la demanda por las razones que se le explicaron a la parte demandante. En ese orden y para lo que interesa al recurso entablado, entre otros yerros para que fueran subsanados. Al respecto:

---

<sup>1</sup> Ver Archivo digital denominado 01 Demanda

<sup>2</sup> Ver Archivo digital denominado 03 Auto Inadmisorio

*“No se cumple con el requisito formal establecido en el numeral 4 del Art. 82 del C.G.P., toda vez que lo pretendido debe expresarse con precisión y claridad. Ello, por cuanto en la segunda de las pretensiones, se incluyen dos solicitudes en una misma pretensión, las cuales deben presentarse en numeral separado por obedecer a pretensiones diferentes. Ello, para efectos de garantizar a los demandados el derecho de defensa y contradicción ya que cada una de ellas puede ser objeto de excepción.”*

**3º.** Presentada la subsanación<sup>3</sup> de la demanda en el término otorgado, el *A Quo* mediante proveído<sup>4</sup> del veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), decide rechazarla, con los demás pronunciamientos consecuenciales. La razón fundamental se contrae a:

Que, no se cumplió totalmente con la orden impartida en el primer ítem del auto inadmisorio, toda vez que la segunda pretensión donde inicialmente se pedía declarar la existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial devenida de la declaratoria de existencia de la unión marital de los compañeros permanente y que fue objeto de inadmisión, por no cumplir el requisito formal del Art. 82-4 del CGP, por contener dos solicitudes en una misma pretensión, indicándose que se debía presentar en numeral separado por obedecer a declaraciones diferentes. Sin embargo, se observa que solo se incluyó dentro de las pretensiones la relacionada a que se declarara la disolución y liquidación de

---

<sup>3</sup> Ver archivo denominado 04 Petición

<sup>4</sup> Ver archivo denominado 05 Auto Rechaza.

la sociedad patrimonial, omitiendo hacer referencia a la de declarar la existencia de la mentada sociedad patrimonial, sin la cual no es posible disponer su disolución y posterior liquidación sin que esta haya nacido a la vida jurídica.

4º. El auto que rechazó la demanda, es recurrido en reposición y en subsidio el de apelación por la parte activa, pretendiendo sea revocado. Resuelto desfavorablemente el primero a través de providencia del 22 de noviembre de 2021, se desató la alzada.

### **Sustentación del Recurso de Apelación**

Los argumentos que apoyan tal pedimento en lo que interesa para resolver el recurso, los hace consistir en los siguientes aspectos:

En principio que, el numeral primero del auto inadmisorio, se dijo que la segunda pretensión debía presentarse en numeral separado por obedecer a pretensiones diferentes, si se observa el escrito de subsanación, se cumplió con lo ordenado.

Teniendo en cuenta el artículo 90 inciso 3 del C.G.P. el juez debe señalar con precisión los defectos de que adolezca la

demanda y solo, si, no se cumple con esa orden que da el juez en el auto inadmisorio, se rechazará la demanda.

Entonces, le queda vedado al juez, rechazar una demanda, cuando no señaló con precisión que al separar las dos pretensiones, debía modificarse, haciendo referencia a la de declarar la existencia de la sociedad patrimonial. Que, prosperando la primera pretensión, la consecuencia de ello, es que tácitamente se conforma la sociedad patrimonial, disponiendo su disolución y posterior liquidación.

Afirma el recurrente que, aceptar las razones del despacho, es aceptar, un exceso ritual manifiesto del despacho y sacrificar el derecho procesal sobre el sustancial; el acceso a la administración de justicia, situación que esta proscrita y así lo entiende la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia SC775-2021 al referirse a la interpretación de la demanda.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Sin que se observe irregularidad que invalide lo actuado, deberá la Sala revocar la decisión recurrida. Analizada la situación concreta, se coligió que luego de la corrección de la demanda, no se constata que existan impedimentos formales de entidad o gravedad tal que impidan su admisión.

En efecto, esta Sala ciertamente ha insistido en que el control temprano del proceso comienza con la constatación de los requisitos formales de la demanda, en procura de que el debate cuente con todos los elementos formales y sustanciales que se imponen para el escrito introductorio de un proceso judicial de la naturaleza concerniente con el Derecho de Familia.

En todo caso deberá ser necesario un balance entre los requisitos mínimos para que en el proceso tenga un fundamento consistente y claro, todo de conformidad con la normativa procesal regente, la cual deberá ser interpretada, se insiste en ello, bajo los parámetros del acceso a la administración de justicia y el debido proceso, que como garantías superiores aplican con mayor relevancia en causas como las que ahora analiza esta Colegiatura.

En la situación en examen la controversia se centra en que el *A Quo* coligió que no se había hecho la debida corrección de la demanda, en los términos que inicialmente conllevaron a su inadmisión, pues en las pretensiones no se hizo mención sobre la declaración de la sociedad patrimonial. Por su lado, la parte recurrente, contrario a ello considera que la subsanación se llevó a cabo de acuerdo con lo ordenado en

el auto de inadmisión de la demanda, en donde, se solicitó que la pretensión segunda fuera separada. Veamos en su orden cada aspecto relevante.

En primer lugar, el *A Quo* señaló en el auto inadmisorio que no se cumplía con el requisito formal establecido en el numeral 4 del Art. 82 del C.G.P., toda vez que lo pretendido debe expresarse con precisión y claridad. Ello, por cuanto en la segunda de las pretensiones, se incluyen dos solicitudes en una misma pretensión, las cuales deben presentarse en numeral separado por obedecer a pretensiones diferentes.

Al respecto, ha de observarse la exigencia formal taxativamente señalada en el Art. 82 num. 4 del C.G.P., en lo que hace alusión a las pretensiones de la demanda, prevé expresamente que deben expresarse de la siguiente manera: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

Ahora bien, al subsanar la demanda se solicitó expresamente los siguiente en el acápite de pretensiones:

1. *“Que se declare que entre la señora MARIA CAROLINA CARREÑO y el señor MATIN GALVIS FIGUEROA, Existió Unión Marital de Hecho, por ser compañeros Permanentes Desde El día 15 de abril del año 2019 y hasta el 13 de agosto de 2021.*

2. *Que como consecuencia, se ordene la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre los Compañeros Permanentes MARIA CAROLINA CARRÑO y señor MARTIN GALVIS FIGUEROA. La cual en la fecha se encuentra interrumpida por el fallecimiento del señor GALVIS FIGUEROA.*
3. *Que se Condene en Costas A los Demandados En caso de Oposición”*

Ahora, también es deber del juez realizar la interpretación de la demanda cuando esta no sea clara, teniendo en cuenta los supuestos fácticos y los fundamentos de derecho, con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia y debido proceso. Respecto a lo anterior la Honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en diversas providencias, como lo es la sentencia STC6507 del 10 de mayo de 2017, en donde se hace referencia a la sentencia N° 208 de 31 de octubre de 2001, expediente 5906, la cual indicó que:

*“...el juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante.”*

Así mismo, y en la providencia citada por la parte actora<sup>5</sup>, la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia indicó:

---

<sup>5</sup> *sentencia SC775-2021*

*“... ha prescrito de antaño la jurisprudencia de esta corporación que, ante situaciones en las cuales aparece que el libelo es oscuro o ambiguo, debe el juez interpretarla. En tal virtud, expresa: “una demanda debe interpretarse siempre en conjunto, porque la intensión del actor esta muchas veces contenida no solo en la parte petitoria, sino también en los fundamentos de hecho y de derecho. No existe en nuestra legislación procedimental un sistema rígido o sacramental que obligue al demandante a señalar en determinada parte de la demanda con fórmulas especiales su intensión, si no que basta que ella aparezca, ya de una manera directa o expresa, ya por una interpretación lógica basada en todo el conjunto de la demanda” (sentencia del 15 de noviembre de 1936, GAC. XLIV, 527)*

*...En similar postura, adujo que:*

*“Acercas de esta particular cuestión, tiene dicho la Corte que cuando el lenguaje de la demanda, sin ser indescifrable por completo, no se ajusta a la claridad y precisión indispensables en tan delicada materia (CLXXXVIII, 139), para no sacrificar el derecho material en aras de un culto vano al formalismo procesal (CCXXXIV,234), el juzgador está obligado a interpretarla en busca de su sentido genuino sin alterarlo ni sustituirlo, consultando la prevalencia del derecho sustancial, el acceso a la administración de justicia y la solución real de los conflictos, realizando un análisis serio, fundado y razonable de todos sus segmentos, mediante su interpretación racional, lógica, sistemática e integral (cas, civ. Sentencia de 27 de agosto de 2008, SC-084-2008, expediente 11001-3103-022-1997-14171-01).*

Bajo los parámetros expuestos y al revisar la demanda en conjunto, tal como en definitiva se presentó luego de la subsanación, se juzga que cumplen las exigencias formales, habida cuenta que, mediante la interpretación racional,

lógica, sistemática e integral de la demanda ,se ha de entenderse que primero solicita la declaratoria de la unión marital de hecho entre la señora MARIA CAROLINA CARREÑO y el señor MARTIN GALVIS FIGUEROA (Q.E.P.D.), y como consecuencia de ello se solicita la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial, para su posterior disolución y liquidación.

En el anterior entendido, esta Colegiatura concluye que, los requisitos formales se encuentran cumplidos y por tal causa, no podría mantenerse el rechazo de la demanda que fuera ordenado en la primera instancia. Por ello deberá procederse a revocar la providencia recurrida y ordenar lo consecuente. Esto es, ordenar devolver el expediente digital al Juzgado de origen, sin que haya lugar a condena en costas procesales.

## **DECISIÓN**

De conformidad con lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, en SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

## **RESUELVE**

**Primero: REVOCAR** el auto fechado el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, por lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, el Juzgador de la primera

instancia deberá disponer la admisión de la demanda con los demás pronunciamientos a que haya lugar, si otros motivos de orden legal no le impiden hacerlo.

**Segundo:** Sin costas en esta instancia.

**Tercero:** Una vez en firme el presente proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

1

**COPIÉSE Y DEVUÉLVASE**

El Magistrado,

  
**JAVIER GONZÁLEZ SERRANO<sup>6</sup>**

---

<sup>6</sup> Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.